

Viedma, 25 de febrero de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "**R.M.D.M. C/ C.F.D. S/ MODIFICACIÓN DE ACUERDO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-00328-F-2024, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 19/02/2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría de igual data), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la accionante, M.D.M.R. (conf. Art. 85° y c.c. del CPF), actuando con debido patrocinio letrado, y en oportunidad donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por la nombrada, habiéndose corrido traslado y receptado la respectiva contestación del accionado, F.D.C.; oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia (conf. Arts. 1° y c.c. del CPF), se colocó la causa en estado de resolver, fijándose para el día de la fecha, su lectura en audiencia.

III) Que luego del pertinente debate y conforme argumentos allí expuestos, los que se dan por reproducidos por razones de economía procesal, adelantamos que el recurso de apelación bajo tratamiento será receptado parcialmente al amparo de los fundamentos que se exponen a continuación.

IV) Quien acciona en autos, pretende el aumento de la contribución alimentaria establecida por un acuerdo conciliatorio celebrado en el mes de Septiembre de 2022, a favor de la hija común de las partes, I.C.D.4..

De ahí la pertinencia de tener en cuenta que la prestación acordada en cabeza del accionado, se encontraba constituida por una cuota mensual de \$70.000, sujeta a una actualización semestral del 25% en febrero y agosto de cada año, con más el 50% de gastos extraordinarios por gastos de salud

derivados de enfermedades y accidentes que no resultarán cubiertos por la prepaga de salud.

Este acuerdo fue homologado el 27/09/2022, en el marco de los autos “R.M.d.M. s/ Incidente de modificación de acuerdo”, Expte. Puma VI-09634-F-0000.

Con fecha 6/06/2024, esa pauta fue modificada cautelarmente en los términos del art. 544° del CCyC, habiendo sido fijada en una suma inicial de \$300.000, actualizable trimestralmente aplicando tasa activa del Banco Nación.

Mediante la sentencia impugnada, se estableció la contribución alimentaria en la suma equivalente a dos y un quinto Salarios Mínimos Vitales y Móviles, que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional (2,2 SMVM).

V) Que los puntos de crítica adelantados por la parte recurrente, extensamente desarrollados en oportunidad de celebrarse audiencia, se orientan -en su mayor medida- a cuestionar el quantum fijado por la sentencia de grado, imputándole arbitrariedad, omisión de fundamentación suficiente y, por encontrarse desacoplada tanto de la realidad de la alimentada como de la evolución de las variables económicas que inciden directamente en la finalidad de la contribución alimentaria.

El recurrido en cambio, solicita el rechazo del remedio intentado por la contaría, invocando que no se verifica una crítica concreta y razonada del fallo que se pone en crisis, refiriendo que se desconoce la existencia de una contribución legítimamente acordada entre las partes en el mes de septiembre de 2022, la que incluso cuenta con homologación judicial. Agrega que siempre ha estado a derecho y presente, cumpliendo todas y cada una de las obligaciones que le fueron impuestas, incluso en oportunidad de fijarse la cuota provisoria y sostiene que los gastos que fueran enumerados por la recurrente en ocasión de fundar la apelación, no

han sido probados durante el proceso o bien resultan excesivos.

VI) Que habiendo quedado planteada la controversia en los términos repasados en prieta síntesis, corresponde exponer los fundamentos de la decisión que en forma genérica hemos adelantado.

En esa tarea, comenzamos por señalar que la obligación alimentaria del hijo mayor de edad que revista entre los 18 y 21 años de edad, se encuentra establecida en los arts. 658° y 662° del CCyC.

En cuanto al contenido de la prestación alimentaria, esta debe estar integrada por todo aquello que permita la satisfacción de su manutención, incluyendo alimentos, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio, faena esta última en la que se encuentra inmersa I. como estudiante de abogacía en la Universidad Nacional de La Plata, conforme se ha acreditado en autos.

Pues bien, aun cuando se pueda observar que la sentencia de grado ha hecho lugar a la demanda en su totalidad atendiendo con exclusividad al SMVM como unidad de medida, compartimos con la recurrente que la suma establecida por la A Quo (2,2 SMVM) no ha contemplado la significativa pérdida del poder adquisitivo que en términos reales ha registrado dicho parámetro frente al Índice General de Precios al Consumidor (IPC).

En el caso de autos, la demanda se interpuso el 27/02/2024, reclamando una contribución equivalente a la suma de \$400.000, con más un ajuste trimestral aplicando el promedio de tasa activa del Banco Nación Argentina de los tres meses inmediatos anteriores, teniendo lugar en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

De ahí que, si se considera que al mes de Febrero de 2024, un (1) SMVM equivalía a la suma de \$180.000 (conf. Resolución CNEPySMVyM n° 04/2024), la contribución reclamada inicialmente (\$400.000), utilizando la

misma unidad de medida, representaba 2,2 SMVM, tal lo concedido por la Jueza de grado.

En ese hacer, la A Quo no ponderó la pérdida de poder adquisitivo de la unidad de valor adoptada para condenar, frente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), ocurrida desde la interposición de la demanda y hasta el dictado del fallo que importó una pérdida de entre un 20% y 25% (conf. Informe elaborado al mes de noviembre de 2025 por el Centro de Investigación y Formación de la República Argentina -CIFRA- en base a registros estadísticos suministrados por INDEC).

De esta forma, en pos de contrarrestar la merma real del poder adquisitivo de la contribución reclamada por la accionante, en miras de mantener el mismo nivel de manutención reclamado inicialmente y de conformidad con el imperativo puesto por los arts. 658° y 662° del CCyC, resulta equitativo y razonable incrementar el valor de la contribución establecida por la A Quo, hasta alcanzar dos y siete decimos (2,7) del SMVM con más un ajuste trimestral aplicando el Índice de Precios al Consumidor.

Se deja señalado que la pauta de actualización utilizada, se justifica en la necesidad de evitar que el poder adquisitivo de la contribución se vea mermado en el tiempo, obligando a la actora a acudir nuevamente a sede judicial en procura de su reajuste.

Con lo expuesto se descarta la pretensión de que se incremente tal concepto a tres (3) SMVM.

Es que, si bien se ha traído a esta instancia una nómina de gastos corrientes con sus respectivos montos mensuales, tal y como postuló la parte recurrida en su réplica, esos extremos no han sido objeto de prueba objetiva, concreta y controlable por la accionada y no todos se vislumbran indispensables para la Joven, próxima a encuadrar en las prescripciones del art. 663° del CCyC, relativa a la obligación de los progenitores para con el hijo mayor de edad que se capacita.

Por otro lado, es necesario señalar que el incremento de la cuota alimentaria en autos, fue promovida cuando I. ya había adquirido la mayoría de edad y para regir en el futuro. Por ello, cualquier pretensión reparatoria en los términos del art. 660° del CCyC por la labor cumplida con anterioridad al inicio de la acción, exceden al proceso en curso y no deben ser tenidas en cuenta ni aun cuando para este Tribunal no quedó duda alguna de que las tareas de cuidado han estado a cargo de la Progenitora de forma exclusiva. Con esto se quiere significar que los alimentos no constituyen ni deben ser ponderados como sanción.

Por todo lo expuesto, en los términos de los arts. 28°, 76°, 85°, 122° y c.c. del CPF, con la abstención del Dr. Ariel Gallinger, por mayoría el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la actora contrala sentencia definitiva nro: 2025-D-94 de fecha 4/11/2025, emitida por la Jueza titular de la Unidad Procesal de Familia n° 5 de Viedma y, en consecuencia, incrementar la contribución alimentaria establecida a favor de I.C. a la suma equivalente a dos y siete décimos (2,7) de un SMVM, que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional, con más un ajuste trimestral aplicando el Índice de Precios al Consumidor, manteniendo la resolución en todo lo demás.

II.- Imponer las costas de la presente instancia al alimentante por aplicación del principio general establecido en la materia (conf. Art. 121° del CPF), sin perjuicio de que, además, ha resultado objetivamente vencido en la instancia.

III.- Regular los honorarios de las Dras. Maria Armas y Marcela Cirignoli, conjuntamente, en el 35% y, al Dr. Ricardo Montanari, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que resulten regulados en la primera instancia.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los

autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJAN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**